

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

13:33 hrs



Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de **Ley Del Servicio Civil Del Estado De Nuevo León en relaciona a capacitaciones en materia de derechos humanos**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contar con servidores públicos capacitados es fundamental para el desarrollo y la eficiencia de la administración pública, ya que como trabajadores del sector público; no solo poseen conocimientos técnicos, sino que también entienden las necesidades de la comunidad a la que sirven, lo que les permite implementar soluciones efectivas y empáticas.

También, proporcionarle una formación continua asegura que estén al día con las mejores prácticas y tecnologías, lo que resulta en un servicio más innovador y accesible para los ciudadanos.

Ahora bien, una de las áreas que demanda una constante actualización en relación a la capacitación de los servidores públicos es en materia de derechos humanos, la cual es un pilar fundamental para el fortalecimiento de las administraciones públicas; dicha formación, no solo asegura que los funcionarios estén informados sobre los principios y normativas internacionales, sino que también promueve una cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones.

Ya que, al estar mejor capacitados, los servidores públicos pueden tomar decisiones más justas y equitativas, lo que conduce a una mayor confianza y legitimidad en las instituciones gubernamentales.

A su vez, es de señalar que, la formación continua en la materia fomenta la sensibilización sobre temas de inclusión y diversidad, permitiendo que los servidores públicos reconozcan y valoren la pluralidad de la sociedad a la que sirven; esto es especialmente beneficioso en contextos de gran diversidad cultural, donde el entendimiento y respeto por las diferencias son esenciales para la cohesión social y la paz.

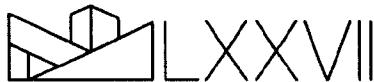
De igual manera, es de recalcar que la formación de los servidores públicos, también tiene un impacto positivo en la eficiencia administrativa; ya que, el personal al estar mejor preparado contara con mejores herramientas para identificar y prevenir posibles violaciones, reduciendo así la desconfianza en las instituciones y mejorando la imagen del ente público ante la ciudadanía.

En virtud de todo lo antes mencionado, es que brindar a los trabajadores del servicio público de la entidad, a través de capacitaciones, las herramientas esenciales para adaptarse a los cambios sociales y legales en un mundo en constante evolución; permite que tanto las instituciones como las políticas públicas a implementar estén al día con las nuevas tendencias y desafíos en materia de derechos humanos para responder efectivamente a las necesidades de la ciudadanía.

Es por ello, que la propuesta planteada en el presente documento, versa en una serie de adecuaciones a la Ley del Servicio Civil local; en las cuales, se plasma que todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos cursen capacitaciones en materia de derechos humanos, y además, de que, la formación que ya reciben en otras asignaturas sean a través de los organismos competentes en la materia elaboradas en coordinación con la sociedad civil.

Lo anterior, debido a que se cuente con el mejor enfoque y una perspectiva amplia; sobre, las áreas de oportunidad que representan la participación y colaboración de distintos actores con un mismo fin que es la profesionalización del servicio público.

Porque desde, la bancada del GLPRI, refrendamos nuestro compromiso con la sociedad de Nuevo León y el fortalecimiento de las instituciones; en aras de posicionar como referente a la entidad, en la promoción de un servicio civil comprometido con la justicia y el bienestar social.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesta
Art. 6o.- Todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado y a los Municipios, deberán de ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser substituídos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La substitución será decidida por el C. Gobernador del Estado, Jefe del Depto. respectivo, Ayuntamiento o Presidente Municipal que corresponda, oyendo antes a la Organización representativa del interés profesional de los trabajadores al servicio del Estado y de los Ayuntamientos; y en caso de desacuerdo entre ellos, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje. • ... • ... • ...	Artículo 6°. ... • ... • ... • ...
Todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada uno expida.	(Se deroga)
Art. 6o Bis.- El Instituto Estatal de las Mujeres será el organismo responsable de elaborar el programa y emitir la certificación de los lineamientos para la capacitación que implementen los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos	Art. 6o Bis.- Todos los trabajadores que presten sus servicios, a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitaciones en materia de derechos humanos, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres.
Para la elaboración del programa y certificación de los lineamientos, el Instituto se coordinará	Para el cumplimiento del párrafo anterior, los tres poderes del Gobierno del Estado y los

<p>con organismos autónomos u organizaciones de la Sociedad Civil expertos en la materia.</p>	<p>ayuntamientos proveerán dichas capacitaciones a través de los organismos competentes los cuales serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) El Instituto Estatal de las Mujeres en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres. II) La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León en materia de derechos Humanos. <p>Dichos organismos serán los responsables de elaborar el programa y emitir la certificación en coordinación con organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia sobre las capacitaciones.</p>
<p>Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Establecer academias en las que imparten los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6º y 6º Bis de esta Ley.</p> <p>XIII. A XXI. ...</p>	<p>Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Establecer academias en las que imparten los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refiere el artículo 6º Bis de esta Ley.</p> <p>XIII. A XXI. ...</p>
<p>Art. 37o.- Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Cursar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6º y 6º Bis de esta Ley.</p>	<p>Art. 37o.- Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Cursar la capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refiere el artículo 6º Bis de esta Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforma el artículo 6 Bis, la fracción XII del artículo 36 y la fracción VIII del artículo 37; se deroga el quinto párrafo del artículo 6, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

...
...
...

(Se deroga)

Art. 6o Bis.- Todos los trabajadores que presten sus servicios, a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitaciones en materia de derechos humanos, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos proveerán dichas capacitaciones a través de los organismos competentes los cuales serán:

- I) **El Instituto Estatal de las Mujeres en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres.**

- II) **La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León en materia de derechos Humanos.**

Dichos organismos serán los responsables de elaborar el programa y emitir la certificación en coordinación con organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia sobre las capacitaciones.

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
I a XI. ...

XII. Establecer academias en las que imparten los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de **derechos humanos**, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refiere el **artículo 6º Bis** de esta Ley.

XIII. A XXI. ...

Art. 37º.- Son obligaciones de los trabajadores:

I a VII...

VIII.- Cursar la capacitación en materia de **derechos humanos**, igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refiere el **artículo 6º Bis** de esta Ley.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. noviembre de 2024

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ





DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO
AGONA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

08

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



14:46 11/11/2024

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

en Anexo Encuentro con Sindicato de INFE

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León; así como las y los ciudadanos SARA MENDIOLA LANDEROS, Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica AC; DANIELA MENDOZA LUNA, Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA, Presidente del Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León AC, y FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL, Presidente de la Asociación de Periodistas de Nuevo León "José Alvarado Santos" AC, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General 34, asentó que en la "función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios", además asentó que es incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos limitar la libertad de los periodistas u otras personas que deseen ejercer la libertad de expresión a registros especiales o consenciones de licencias".¹

En tal sentido, Frank La Rue² ha asentado que desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, "no se puede exigir a quien ejerce el periodismo que cumpla con determinados criterios como estar en posesión de un título académico, de una colegiatura o asociación profesional o de un registro gestionado por el Estado. La exigencia más grave es el registro, en tanto es una forma de control por parte del Estado. La pertenencia a un colegio profesional, asociación o sindicato de forma voluntaria, es algo bueno; pero no puede ser obligatorio".³

Por su parte, la Corte Interamericana ha asentado que las razones de orden público que justifican requisitos oficiales como estar en posesión de un título o la colegiación de ciertas

¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 34. 12 de septiembre de 2011, párr. 44 y 45

² Subdirector general para la comunicación e información de la UNESCO y ex-relator de Naciones Unidas sobre la protección y promoción de la libertad de opinión y expresión.

³ Información disponible en línea en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>



profesiones no son aplicables al ejercicio periodístico pues limitarían permanente el derecho de hacer uso pleno de la libertad de expresión.⁴

Asimismo, es importante señalar que de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha desprendido que, a diferencia de otras profesiones, la colegiatura obligatoria de periodistas, así como la exigencia de requisitos oficiales para ejercer el periodismo, atenta contra el ejercicio de la libertad de expresión. Este derecho puede ejercerse en el marco del desempeño de una profesión, como fuera de él.⁵ Se ha concluido que, las razones de orden público que son válidas para justificar la exigencia de requisitos oficiales a otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.⁶

En tal sentido una legislación que exige a una persona requisitos oficiales para practicar una de las formas más tradicionales de la libertad de expresión, el periodismo, mina la naturaleza democrática del derecho a la libertad de expresión en cualquier Estado moderno que diga democrático. Esto sería evidentemente inconveniente (contrario a los tratados internacionales) y en misma medida inconstitucional, al ir en contra del artículo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León y del artículo primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes resoluciones ha retomado los estándares mencionados en los párrafos anteriores, asentando que solicitar requisitos como un título profesional para ejercer el periodismo es violatorio a los derechos humanos, pues se estaría limitando de forma desproporcionada la libertad de expresión contenida en el artículo sexto y séptimo de la CPEUM. Como ejemplo se puede mencionar la resolución del Amparo en Revisión 1422/2015, en la cual la SCJN explicó que no es necesario que un periodista acredite trabajar en algún medio de comunicación, o presentar un título profesional, en tanto basta que muestre que realiza la actividad periodística de manera habitual. En efecto, el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende, y al propósito al que sirve: informar a la sociedad de los eventos de carácter público. El mismo criterio ha sido replicado en las resoluciones de los siguientes juicios: Amparo Directo 3/2011; Amparo Directo en Revisión 3619/2015; Amparo en Revisión 1422/2015.

Por otro lado la SCJN en otras determinaciones ha abordado el concepto de periodista desde una visión funcional, lo cual respalda la idea de que no es necesario un título profesional para ejercer el periodismo, algunas de estas resoluciones son: Acción de Inconstitucionalidad 87/2015; Amparo Directo en Revisión 3619/2015; Acción de Inconstitucionalidad 84/2015 y Amparo en Revisión 1422/2015.

Al hacer una búsqueda en las legislaciones vigentes en el país, se encuentra que solo cinco estados cuentan con leyes que establecen como requisito contar con título o cédula profesional para ejercer el periodismo. Los estados que cuentan con este tipo de legislación son: Colima, Guanajuato, **Nuevo León**, Sonora y Tamaulipas.

⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 13 de noviembre de 1985, párrafo 76.

⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Está ampliamente documentado, acreditado y validado por organismos nacionales e internacionales que las personas que ejercen el periodismo en México se enfrentan a barreras sistemáticas y estructurales que les impiden un desarrollo integral de sus derechos, afectándolos de maneras diversas y complejas. En tal orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha asentado que la “defensa de grupos que han sido sujetos históricamente a patrones de discriminación estructural, puede conllevar riesgos adicionales y requieren que el Estado adopte un enfoque diferenciado”.⁷

Asimismo, la CIDH ha establecido que se tienen que tomar en cuenta las necesidades específicas de los grupos para garantizar una adecuada protección, por lo que el enfoque diferenciado debe estar presente en la implementación de las medidas que el estado implemente para garantizar su protección.⁸

En conclusión, el hecho de que la legislación de Nuevo León establezca como requisito contar con un título profesional para ejercer el periodismo es contrario a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y pone en mayor riesgo e incertidumbre a las personas que ejercen el periodismo en el Estado.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos en esta iniciativa, a continuación se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas en el decreto.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se imparten o se lleven a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO. - BIOLOGO. - CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR. - CIRUJANO DENTISTA. - ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA 	<p>ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se imparten o se lleven a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO. - BIOLOGO. - CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR. - CIRUJANO DENTISTA. - ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA

⁷ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 29 diciembre 2017, párrafo 269.

⁸ IBIDEM, párrafo 300.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.</p> <p>- ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS.</p> <p>- ING. CIVIL.</p> <p>- ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION.</p> <p>- ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.</p> <p>- ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.</p> <p>- ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.</p> <p>- ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.</p> <p>- ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.</p> <p>- ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.</p> <p>- ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.</p> <p>- ING. FISICO INDUSTRIAL.</p> <p>- ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.</p> <p>- ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.</p> <p>- ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).</p> <p>- ING. METALURGICO.</p>	<p>AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.</p> <p>- ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS.</p> <p>- ING. CIVIL.</p> <p>- ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION.</p> <p>- ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.</p> <p>- ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.</p> <p>- ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.</p> <p>- ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.</p> <p>- ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.</p> <p>- ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.</p> <p>- ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.</p> <p>- ING. FISICO INDUSTRIAL.</p> <p>- ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.</p> <p>- ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.</p> <p>- ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).</p> <p>- ING. METALURGICO.</p>

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS. - LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA. - LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL. - LIC. EN BANCA Y FINANZAS. - LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PERIODISMO, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, INVESTIGACION, OPINION Y MEDIOS DE COMUNICACION. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD. - LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS. - LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA. - LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS. - LIC. EN CRIMINOLOGIA. - LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL. - LIC. EN ECONOMIA. - LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION. 	<ul style="list-style-type: none"> - ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS. - LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA. - LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL. - LIC. EN BANCA Y FINANZAS. - LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PERIODISMO, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, INVESTIGACION, OPINION Y MEDIOS DE COMUNICACION. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD. - LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS. - LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA. - LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS. - LIC. EN CRIMINOLOGIA. - LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL. - LIC. EN ECONOMIA. - LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Término vigente	Término propuesto
<p>EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN ENFERMERIA. - LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL. - LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES. - LIC. EN FISICA. - LIC. EN HISTORIA. - LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA. - LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA. - LIC. EN LENGUA INGLESA - LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS. - LIC. EN MATEMATICAS. - LIC. EN MERCADOTECNIA. - LIC. EN NUTRICION. - LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA. - LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL. - LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL. 	<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN ENFERMERIA. - LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL. - LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES. - LIC. EN FISICA. - LIC. EN HISTORIA. - LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA. - LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA. - LIC. EN LENGUA INGLESA - LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS. - LIC. EN MATEMATICAS. - LIC. EN MERCADOTECNIA. - LIC. EN NUTRICION. - LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA. - LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL. - LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL. - LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES. - LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA. - LIC. EN SOCIOLOGIA. - LIC. EN TRABAJO SOCIAL. - LIC. EN TRADUCCION. - MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA. - MEDICO CIRUJANO PARTERO. - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. - PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR. - PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA. - QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO. 	<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA. - LIC. EN SOCIOLOGIA. - LIC. EN TRABAJO SOCIAL. - LIC. EN TRADUCCION. - MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA. - MEDICO CIRUJANO PARTERO. - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. - PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR. - PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA. - QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se imparten o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior

legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

- ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO.
- BIOLOGO.
- CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR.
- CIRUJANO DENTISTA.
- ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.
- ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS.
- ING. CIVIL.
- ING. ELECTRICISTA y su division en ADMINISTRACION.
- ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.
- ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.
- ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.
- ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.
- ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.
- ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.
- ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.
- ING. FISICO INDUSTRIAL.
- ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.
- ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.
- ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).
- ING. METALURGICO.

- ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS.
- LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA.
- LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL.
- LIC. EN BANCA Y FINANZAS.
- LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES.
- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS.
- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD.
- LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS.
- LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA.
- LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS.
- LIC. EN CRIMINOLOGIA.
- LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL.
- LIC. EN ECONOMIA.
- LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.
- LIC. EN ENFERMERIA.
- LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL.
- LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES.
- LIC. EN FISICA.
- LIC. EN HISTORIA.

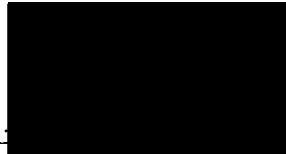
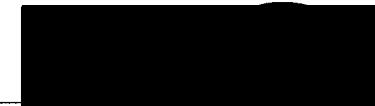
- LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA.
- LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN LENGUA INGLESA
- LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS.
- LIC. EN MATEMATICAS.
- LIC. EN MERCADOTECNIA.
- LIC. EN NUTRICION.
- LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA.
- LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL.
- LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL.
- LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES.
- LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN SOCIOLOGIA.
- LIC. EN TRABAJO SOCIAL.
- LIC. EN TRADUCCION.
- MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA.
- MEDICO CIRUJANO PARTERO.
- MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.
- PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR.
- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA.

- QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, al 11 de noviembre de 2024

		
CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Ciudadano	SARA MENDIOLA LANDEROS Propuesta Cívica A.C	DANIELA MENDOZA LUNA Red de Periodistas del Noreste
		
LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Red de Periodistas del Noreste	JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León	FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL Asociación de Periodistas de Nuevo León

AC



4096 x 4096



NOMBRE
OSORIA
POLO
CARLOS ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

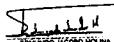
CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA
2029-2032



INE



ADONSO


ADONSO GREGORIO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



[REDACTED]
[REDACTED]
OSORIA <POLO <<CARLOS <ALBERTO <<





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: _____

No autorizo

Cd. S. Alberto Osuna Plo.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

=Anexa copia simple de ME=

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León; así como las y los ciudadanos SARA MENDIOLA LANDEROS, Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica AC; DANIELA MENDOZA LUNA, Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA, Presidente del Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León AC, y FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL, Presidente de la Asociación de Periodistas de Nuevo León "José Alvarado Santos" AC, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De un análisis detallado de la legislación civil del estado de Nuevo León se encuentra que la misma no cuenta con los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión. A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados en la legislación del Estado.

Estándar diferenciado en el discurso

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca "todas las formas de expresión y los medios para su difusión" incluidos los "modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet, en todas sus formas".¹

¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

1000 7 16 6

A su vez, el artículo 13 de la CADH establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece², que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido; el Comité de Derechos Humanos considera que esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.³

Por su lado la jurisprudencia del SIDH⁴, establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010 consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

En el mismo sentido la SCJN⁵ asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial enfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; (2) el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y (3) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Censura y autocensura

El artículo 7 de la Constitución mexicana establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.⁶

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.⁷

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.⁸

⁵ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

⁶ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

⁷ Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

⁸ SCJN, Amparo en Revisión 141/2017, párrafo 50.

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”⁹.

En síntesis no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Test Tripartito

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la CADH ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.¹⁰

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.¹¹

A continuación se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente.”¹²

Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión

⁹ IBID, párrafo 99.

¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

¹¹ IBID, párrafo 67 y 68

¹² Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

para garantizar la seguridad jurídica.¹³ Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.¹⁴

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Necesidad

En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso, demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.¹⁵

Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.¹⁶

Idoneidad

¹³ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39-40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

¹⁵ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

¹⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

Debe materializarse en una herramienta que de forma efectiva sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.¹⁷ Se estima que las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.

Proporcionalidad

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.¹⁸

Procedimiento reservado

La vía es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el "derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas."¹⁹

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

¹⁷ Corte IDH, caso Kirmel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH, caso Kirmel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

¹⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinada por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvedades para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibidor en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

Admisión de la demanda

Derivado de la aplicación del Test Tripartito se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.²⁰

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²² en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

Determinación de daño moral y reparación

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores deben responder a los estándares esgrimidos por la jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser estrictamente

²⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.²³

En tal sentido la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.²⁴

Por su parte la SCJN, en sentido similar ha sostenido que en "la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad."²⁵

Además, en relación a responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.²⁶

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

²³ Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

²⁴ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

²⁵ SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

²⁶ SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARS. Novena Época, Registro No. 165763

Prioridad a reparaciones no pecuniarias

En párrafos anteriores se asentó la concurrencia jurisprudencial nacioanl e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.²⁷

En este apartado se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se traten de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

Estándar de la real malicia o malicia efectiva.

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la “real malicia”.²⁸

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado como malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema

²⁷ Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

²⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

dual²⁹ que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer "en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (...) es decir "que hayan sido expresados con la intención de dañar".

Más adelante dicho estándar fue robustecido por la SCJN³⁰ al establecer que para que se actualice la malicia efectiva "no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales". Además agregó que frente "al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar".

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

Carga de la prueba

La SCJN al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que "la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió a sabiendas de su falsedad –esto en atención a la calidad del sujeto afectado–. Por su parte,

²⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

³⁰ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos".³¹

En el mismo precente se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN³² y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión; sin embargo, en caso de que se le impute falsoedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo sentido la CIDH ha asentado que "la legislación debe considerar causales justificativas como la "exceptio veritatis" pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual".³³

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

Prescripción

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

³¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

³² IDEM, página 104

³³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

La Suprema Corte de Justicia en sus resoluciones ha acogido dicho principio, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."³⁴

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.³⁵

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la

³⁴ Idem.

³⁵ SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

justicia más pronto y expedito, y que la víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Ademas, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo se puede señalar que la SCJN al estudiar el las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieran promover juicio³⁶.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable³⁷ y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.³⁸

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

Gastos y costas

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actue con temeridad o mala fe.³⁹

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de

³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

³⁷ CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

³⁸ CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

³⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.

Para dar mayor claridad a los estándares asentados, a continuación se muestra un cuadro comparativo en donde pueden observar las propuestas de cambios legislativos para incluir los estándares ya mencionados con anterioridad.

Propuesta de Cambio Legislativo	Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho.
	<p>Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p>	<p>Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p>

	<p>vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>
Sin correlativo.	<p>Art. 1813 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda.</p> <p>En caso de que se admita la demanda se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización en dinero.</p> <p>La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere</p>

	<p>convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>En el caso de que se proceda a determinar la indemnización en dinero, el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o el desechamiento de la misma.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones</p>

	<p>desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p>
	<p>Articulo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad. II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas. III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto. IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.
	<p>Articulo 1813 Bis III.- Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con</p>

	<p>apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.</p> <p>Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y III. Que se hizo con el único propósito de dañar.
<p>Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>	<p>Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p> <p>En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1813 Y 1831 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1813 BIS, 1813 BIS I, 1813 BIS II Y 1813 BIS III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Art. 1813.- (...)

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Art. 1813 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda.

En caso de que se admita la demanda se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización en dinero.

La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

En el caso de que se proceda a determinar la indemnización en dinero, el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.

Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la misma.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:

- I. **Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.**
- II. **Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas.**
- III. **Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.**
- IV. **Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

Artículo 1813 Bis III.- Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar:

- I. **Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;**
- II. **Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y**
- III. **Que se hizo con el único propósito de dañar.**

Art. 1831.- (...)

En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, al 11 de noviembre de 2024

CARLOS ALBERTO OSORIA

POLO

Ciudadano

SARA MENDIOLA

LANDEROS

Propuesta Cívica A.C

DANIELA MENDOZA LUNA

Red de Periodistas del Noreste

LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI

JESÚS OSCAR

FRANCISCO ZÚNIGA

GONZÁLEZ MEDINA

ESQUIVEL

Red de Periodistas del

Colegio de Comunicación y

Asociación de Periodistas de

Noreste

Periodismo de Nuevo León

Nuevo León

AC

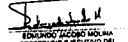
14-48 12







ADONDO


EDUARDO AGUSTIN HOLLOWAY
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE
OSORIA
POLO
CARLOS ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED]
MÉTODO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA
2023-2032

OSORIA < POLO << CARLOS < ALBERTO <<





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Carlos Alberto Osuna Pol

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León; así como las y los ciudadanos SARA MENDIOLA LANDEROS, Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica AC; DANIELA MENDOZA LUNA, Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA, Presidente del Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León AC, y FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL, Presidente de la Asociación de Periodistas de Nuevo León "José Alvarado Santos" AC, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al analizar el Código Penal Estatal, se encontraron distintos tipos penales que representan un riesgo en general para la libertad de expresión y el ejercicio periodístico. Se llegó a dicha conclusión al observar las redacciones de los delitos a la luz de estándares nacionales e internacionales en materia de periodismo y libertad de expresión. Los delitos que aquí se señalan, por su redacción, podrían restringir la libertad de expresión y la labor periodística, pudiendo generar un efecto inhibidor en este derecho. Cada tipo penal identificado como problemático se analizó bajo los rubros descritos en los siguientes apartados.

I. I Tipo de sanción

Podemos hablar de dos tipos generales para encuadrar las restricciones a la libertad de expresión, unas identificadas como directas que consisten en los ataques inmediatos a las personas para inhibir su ejercicio de la libertad de expresión, que en su mayoría atentan contra la libertad e integridad de las personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, y otras identificadas como indirectas que se llevan a cabo por diversas vías o medios, como puede ser el uso de controles oficiales, o en este caso, el uso del sistema de justicia penal, criminalizando algunas acciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor de las personas periodistas, entre las que encontramos los tipos penales de difamación, injuria, calumnia, espionaje de las actividades de las fuerzas de seguridad pública, que se llega a denominar "halconeo"; situaciones que pueden llevar a la autocensura por el efecto inhibidor que produce el temor de que la persona sea acusada de determinados delitos, por la ambigüedad que existe en el texto.

Se documentaron sólo sanciones indirectas y se sistematizaron las modalidades de penas y medidas de seguridad, las recurrentes son: prisión, jornadas de trabajo en favor de la comunidad y multa, y en menor grado la semilibertad.

I.II Excluyente de antijuridicidad

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. Aunque parece sencillo entender esta noción, parte de la complejidad de su análisis es la forma como se determina qué acto o en qué circunstancias un comportamiento humano es antijurídico, pero para efectos de esta investigación, importó identificar si lo señalaba como delito el código penal estatal analizado, a la par de identificar las excluyentes de antijuridicidad, también señaladas como causas de justificación o licitud en la parte general de los códigos.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las razones o circunstancias que el Poder Legislativo considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa. De manera genérica las encontramos como causas de exclusión de delito o como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Los criterios que fundamentan las excluyentes de antijuridicidad son el consentimiento y el interés preponderante, y podríamos encuadrar las excluyentes en: la legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; y el consentimiento del titular del bien jurídico.

Por ejemplo, encontramos como delito la privación de la vida de otra persona, se asigna una sanción por la comisión de este delito, por actualizar la conducta típica, pero también contempla la ley excepciones, como sería la legítima defensa. Es decir, situaciones en las que hay una razón para excluir, para no considerar que se actuó de forma contraria al derecho establecido.

Al enfocarnos en aquellos tipos que desde su redacción representan un riesgo, se buscaron excluyentes generales y, sobre todo, excluyentes específicas para la labor periodística; y sólo se encontró un caso en el que hizo referencia a la labor periodística como excluyente de responsabilidad y fue en el estado de Sonora en el delito de halconeo, que no se documenta, justo por estar contemplada esa excepción.

I.III Censura previa respecto de actos futuros

El artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo, que *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución*, y esos límites son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.2. que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo tanto, las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta¹. En este punto, el artículo 13 de la Convención Americana es muy claro al determinar que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. Tomando en cuenta lo previamente descrito, los criterios coinciden en que las leyes de desacato son una restricción ilegítima, que ante las afectaciones por difamación debe prevalecer el uso de las normas civiles y no de las normas penales, el discurso de odio no es un discurso protegido, y que a la par de nuestras preocupaciones por la censura previa evidente y expresa, debemos estar pendiente de identificar la censura indirecta o autocensura, que estuviera presentándose por el efecto inhibidor de algunas normas.

No se encontraron ejemplos de censura previa, pero todos los documentados se considera que inciden en la autocensura por el efecto inhibidor de la sanción ante determinadas conductas que no quedan claras y precisas en la redacción de los tipos penales.

I.IV Regula conductas offline y online

Por *online* se entendió en esta investigación lo que está disponible o se realiza a través de internet o de otra red de datos, y por *offline* lo que se encuentra fuera de línea o desconectado, aquello que no se realiza a través de internet u otra red de datos. Teniendo esta referencia buscamos si la norma también contemplaba conductas sobre todo en línea o conectados a una red de datos o internet.

Aunque no se encontró referencia específica o distinción entre lo *online* y *offline* en el texto, sí se encontraron términos muy amplios, cuando sólo se hace referencia en los tipos penales a información o comunicación, por lo cual se considera que podría implicar los dos ámbitos, y también sería prudente que se especificara en los tipos penales.

I.V Hace mención expresa de periodistas o medios de comunicación (sujeto activo del delito)

¹ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. párr. 54. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 79. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2004). Párr. 120. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

Dentro de la norma se debía identificar si respecto del tipo penal estudiado, se hacía mención expresa a personas periodistas o a medios de comunicación, para alguna consideración específica como sujeto activo del delito.

En los tipos penales donde se hacía referencia específica a medios de comunicación, se hizo la observación en el apartado de la entidad donde se encontraba la mención, y se resalta en los resultados de este texto, pero no se encontró un señalamiento en la mayoría de los tipos penales.

I.VI Limita todo tipo de discurso (escrito, hablado, etc.)

La limitación o restricción afecta distintos tipos de discurso, y podemos contemplar para este rubro los tipos concretos de expresión que han recibido mayor atención en pronunciamientos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana².

- El derecho a hablar, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión³.
- El derecho a escribir, expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones.
- El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios.
- El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas.
- El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos.

² Ver, Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

³ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del Caso López Alvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 164. Recuperada el 02 de noviembre de 2021 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 109. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 78. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 65. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

- El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.
- El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros.

Por los alcances del efecto inhibidor, que puede llevar a la autocensura de cualquier forma de expresión, sobre todo porque la redacción de los tipos penales es amplia y no concede en la mayoría posibilidad de distinguir en el impacto final, por eso, la totalidad de los tipos penales se considera que en el supuesto de la autocensura podrían llegar a limitar todos los tipos de discursos, aunque como ya se mencionó líneas arriba, la censura previa no se identificó los códigos penales.

I.VII Presunto objetivo legítimo perseguido

Conforme al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal, *el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro*⁴. Por lo tanto, es necesario que identifiquemos el objetivo legítimo perseguido, con el cual se pretende justificar la restricción.

En la mayoría de las entidades federativas sí se logró identificar el bien jurídico protegido u objetivo legítimo perseguido, en pocas entidades federativas, sólo por el título del capítulo o apartado al que pertenecía el artículo identificado, era lo que permitía sin tener certeza, tratar de definir el objetivo o bien jurídico protegido.

I.VIII Test Tripartito

Análisis de la Legalidad (ley previa, clara y por tanto no ambigua), especial análisis de la taxatividad penal y por tanto de los elementos normativos del tipo penal

Para este y los siguientes dos rubros, que forman parte del Test Tripartito, que se refieren a las tres condiciones que son exigidas desde la jurisprudencia interamericana al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una limitación al derecho a la libertad de expresión pueda considerarse como admisible, seguimos el documento de la CIDH sobre el Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 63. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

de Expresión⁵, la guía básica para operadores de justicia en América Latina sobre Estándares Internacionales de Libertad de Expresión⁶, publicado por el *Center for International Media Assistance* (CIMA) con el apoyo de la oficina del Relator Especial para Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como la guía curricular y materiales de estudio del Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas sobre el derecho a la libertad de expresión, de la Universidad de los Andes, Dejusticia y *Open Society Foundations*⁷.

Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley⁸. El principio de taxatividad debe entenderse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aquí encontramos el elemento más problemático identificado en los tipos penales que se desarrollan en el apartado específico. Es uno de los riesgos más claros para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística que se documentó.

La Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad:

[...] si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Lo anterior se concreta en la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica una clara

⁵ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 24-74. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

⁶ CHOCARRO, Silvia. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latin, Washington, D.C., CIMA, RELE CIDH y UNESCO. URL: <https://bit.ly/36bg7Ui>

⁷ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2017). El Derecho a la Libertad de Expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio, Bogotá. URL: <https://bit.ly/2LY9kGS>

⁸ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrs. 39-40. San José, Costa Rica. Recuperada el 04 de julio de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 120. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 117. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título IV, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. párr. 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Transcritos en: CorteIDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 72, a).

definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales⁹.

Como ya se adelantaba, en todos los tipos penales documentados, el principal problema fue el cumplimiento del principio de taxatividad, ya sea por la ambigüedad de los términos y falta de precisión de las acciones que actualizarían el tipo penal, o como en el caso de los tipos penales de desobediencia y falsedad, en donde la problemática se relaciona con la falta de reconocimiento específico del derecho al secreto profesional, inclusive teniendo en cuenta la obligación de seguir el Código Nacional de Procedimiento Penales, donde encontraron el artículo 362 que por sí solo debería garantizar que las personas periodistas no fueran hostigadas o no les fuera solicitado revelar sus fuentes.

Análisis de la Necesidad (conforme a los fines legítimos contemplados en tratados internacionales y/o la Constitución, así como respecto a los discursos especialmente protegidos)

En este rubro se buscó tener certeza de la necesidad de la medida, lo que implica hacer una evaluación sobre la posibilidad del Estado de utilizar otras medidas alternativas de protección menos restrictivas que una sanción penal, por lo que deberemos preguntarnos si se lograba la protección del bien jurídico protegido con alguna otra medida menos restrictiva.

Como ya señalamos previamente, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, toda vez que el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. *Es por esta razón que la imposición de una sanción penal por la afectación de la honra o la reputación sólo pasa el test de necesidad cuando pondera adecuadamente la gravedad de la conducta desplegada, el dolo con el que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar las medidas penales¹⁰.*

Aunque se entiende la necesidad de tipificar determinadas conductas, fue una constante la deficiente y peligrosa redacción, lo que en los resultados señalados dejaba la puerta abierta a posibles arbitrariedades; algo que no se puede permitir, sobre todo por el contexto de agresiones y violencia contra las personas periodistas.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 55. San José, Costa Rica. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 77. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Análisis de la Proporcionalidad, teniendo en cuenta el estándar del derecho penal mínimo y la prohibición de criminalizar difusiones que presuntamente dañen el honor de las personas o lo relativo a normas de lese majeste

Este apartado implicó identificar si el sacrificio inherente a la medida de restricción resulta o no exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación¹¹. La restricción debe justificarse por los objetivos colectivos que persigue. Aquí debemos tener presente el test específico de la Corte Interamericana que implica analizar tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión –grave, intermedia, moderada–, ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana reconoce que se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo, que habrá de realizar el juez en casos concretos, frente al cual, precisó la Corte, no existen soluciones a priori¹².

Los elementos analizados donde la labor ya es parte del trabajo de las autoridades jurisdiccionales rebasaban los alcances de esta investigación del ámbito legislativo, sin embargo, es necesario tener presente la posible continuidad y necesidad de seguimiento de las denuncias que enfrentan las personas periodistas con los tipos penales identificados, e incluso, en caso de que no sea tan cotidiano su uso, prevenir sus efectos adversos antes de que se tenga la posibilidad de tergiversar y aprovechar sus deficiencias señaladas en la investigación.

I.IX Identificación de algún elemento dentro de la norma que podría tener efectos discriminatorios

Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión *no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia*¹³. Por ello, tales limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios. Por ejemplo, la Corte Interamericana ha indicado que *un tratamiento diferenciado por razón de la pertenencia de una persona a un medio de comunicación que tenga una línea editorial crítica o independiente, puede quedar comprendido en la categoría prohibida de trato diferenciado por “opiniones políticas”*,

¹¹ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 88. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 84. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. Washington, DC.

*consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana*¹⁴. En este rubro es importante considerar que nuestro análisis no es únicamente dirigido a identificar si el texto de la norma es discriminatorio, sino que también debemos atender a los posibles efectos discriminatorios de la misma, por lo que se tuvo presente el Compendio de estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación¹⁵.

Tipos penales problemáticos

Tomando en consideración lo anterior se encontraron una serie de tipos penales que son problemáticos para el ejercicio del periodismo en el Estado, mismos que se plantean reformar o derogar, según corresponda, mediante esta iniciativa. Dichos tipos penales son:

I. Falsedad ante autoridad o falso testimonio

Los tipos penales en las distintas entidades federativas con los que se busca sancionar una declaración falsa, negación u ocultamiento de la verdad, consideran entre sus elementos, la autoridad ante la que se hace o niega la manifestación, que puede ser autoridad judicial o distinta de la judicial. Es importante resaltar que los verbos rectores que se consideran problemáticos y están presentes en este tipo de delitos es el de “negación” u “ocultamiento” de la verdad, ya que criminalizan el periodismo y la protección de sus fuentes.

El principal problema con este tipo penal es que, una persona periodista al negarse a revelar sus fuentes, podría configurar los elementos para el delito de falsedad ante autoridad o falso testimonio, ya sea como una declaración falsa o como un ocultamiento de la verdad.

Lo anterior hace que el tipo penal no cumpla con el test tripartito, por una parte porque la redacción del mismo rompe con el apartado de legalidad, en donde la redacción de los códigos es de una amplitud tal que podría terminar por poner en riesgo el derecho al secreto de las fuentes, elemento escencial para el ejercicio periodístico. Además, iría en contra de la necesidad y proporcionalidad de la restricción, ya que se usaría al derecho penal, y no otras vías menos restrictivas, como herramienta para la sanción.

Es importante señalar que, aunque pudiera considerarse resuelto el problema con el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶, nuestro artículo 6º de la

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 349. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 380. San José Costa Rica. Recuperadas el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31. Washington, DC. Recuperado el 11 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2NCvi2w>

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3cz4s1q>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁷ y tratados internacionales, atendiendo al contexto ampliamente documentado de violencia y hostigamiento que viven las personas periodistas, en ocasiones desde la propia autoridad, es que consideramos prudente y necesario que se reconozca explícitamente el derecho al secreto profesional de las personas periodistas en las entidades federativas, y prevenir con ello, cualquier arbitrariedad.

En tal sentido, 11 entidades federativas contemplan en alguna de sus leyes un reconocimiento explícito al secreto profesional¹⁸ y se busca evitar dentro de este derecho que las personas periodistas sean citadas para que comparezcan como testigos en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o cualquier otro seguido en forma de juicio, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en sus notas, artículos, crónicas o reportajes.

Se considera que en dichas legislaciones debe haber mayor claridad en la redacción del tipo penal sobre el momento o procedimiento en el cual se puede actualizar la negación u ocultamiento de la verdad, a la par del reconocimiento en el resto de entidades federativas que no contemplan explícitamente el derecho al secreto profesional de personas periodistas.

De entre todos los códigos penales, el del Estado de Nuevo León en su artículo llama especialmente la atención, ya que establece que comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a instituciones de seguridad pública o cualquier otra autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, como podría ser la información en redes sociales, por ejemplo, *Twitter* en donde se etiqueta a autoridades en mensajes de denuncias o quejas de personas usuarias de esta red social.

Esta figura es problemática porque no cumple con el estándar de taxatividad, al dejar un amplio margen de interpretación sobre los discursos periodísticos sobre asuntos de interés público, especialmente en el caso de servidores públicos, quienes de acuerdo a estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben enfrentar a un mayor grado de escrutinio público pues sus funciones son de interés para la democracia.

II. Desobediencia de particulares y similares

El tipo penal mencionado en este apartado se repite en veinte legislaciones de manera problemática para el ejercicio del periodismo. Lo anterior porque se tipifican como verbos rectores del tipo penal el “no comparecer”, el “ocultar” información, “el rehusarse” o el

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2017). Recuperada el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3kmjijUx>

¹⁸ Durango, Guanajuato, Colima, Querétaro, Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza y Sonora.

“negarse” ante un mandato de autoridad; de forma similar al delito de falsedad ante la autoridad o falso testimonio, en este caso se podría criminalizar a las fuentes periodísticas y el secreto profesional, si cualquiera autoridad en uso de sus funciones solicitará a un periodista revelar sus fuentes y éste se negare se estaría configurando el delito, causando un efecto inhibidor y criminalizando el periodismo.

Si bien es cierto que algunos Códigos establecen como excluyente de antijuridicidad “las excepciones establecidas en la ley”, lo cierto es que, como se analiza también en esta investigación, la mayoría de los Estados de la República no brindan garantías jurídicas para proteger el secreto profesional periodístico. En el caso concreto de este tipo de delitos se encontró que la legislación de los estados señalados no establece excepciones específicas relacionadas con la secrecía profesional en materia de periodismo.

Este tipo penal tampoco encuadra dentro de los parámetros del test tripartito, por una parte la redacción es problemática al no ser lo suficientemente clara y establecer como excepción la revelación de las fuentes periodísticas, incumpliendo así con el apartado de legalidad; a su vez si un uso incorrecto del artículo se utilizara por parte de la autoridad se quebrantaría los apartados de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los razonamientos citados en el apartado I.VIII. Se observa que la redacción de este tipo penal podría tener un efecto inhibidor que terminaría reflejándose en censura previa por parte de las personas periodistas. Es recomendable garantizar la protección del secreto profesional y el desarrollo integral en estándares que ha tenido este derecho, para evitar cualquier posible arbitrariedad por parte de las autoridades o de aquellas personas que usan al sistema de justicia penal para hostigar a periodistas.

III. Injurias

Los códigos penales en donde se encontró este tipo penal lo definen como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para “manifestar desprecio a otro”, con el fin de hacerle una ofensa.

En particular sobre los conocidos como delitos contra el honor (injurias, difamación, calumnia y ataques al honor) es mucho lo que se ha dicho desde la sociedad civil, organismos internacionales y órganos jurisdiccionales nacionales; por lo que ha tenido impacto en la derogación de estos tipos penales en la mayoría de los códigos estatales en la materia. Sin embargo su derogación continúa pendiente en ciertas entidades federativas. El Comité de Derechos Humanos desde 2010¹⁹ expresó su satisfacción por la derogación en el ámbito federal de los delitos de difamación y calumnia, y su preocupación por la existencia de los mismos en los códigos de las entidades federativas, por lo que instó a Estado mexicano a adoptar medidas para la despenalización de la difamación en todos los estados.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2010). Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5). Ginebra, Suiza. Recuperado el 13 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3AniJeJ>

Desde el año 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH advertía que en las Américas seguían existiendo distintas prácticas para restringir la libre expresión.²⁰ En términos generales los delitos contra el honor, dentro de los que se encuentra el de “injurias” no cumplen con los elementos del test tripartito. El elemento de necesidad se quebranta ya que se estaría usando la vía penal, la más restrictiva, para castigar acciones que bien podrían estar relacionadas con ejercicio legítimo de la libertad de expresión, además su redacción es tan amplia que no considera elementos que reconozcan discursos que deben ser especialmente protegidos, como aquellos que son de interés público, por lo que como han advertido diversos organismos, este tipo penal ha sido usado históricamente para silenciar periodistas. Por último, tampoco es proporcional, pues su uso resulta desmedido para las finalidades que persigue. Este tipo penal debería ser derogado de las legislaciones estatales que aún lo contemplan.

IV. Calumnia

El tipo penal de calumnia, de acuerdo con los códigos analizados, establece como verbos rectores “acusar” a otra persona de haber cometido un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Sólo en Campeche se contempla en el tipo penal que la acusación sea a sabiendas de que la misma es falsa.

Al igual que el tipo penal de injurias, el de calumnia es uno de los delitos considerados como “contra el honor”. De los cuales mucho ya se ha analizado en el sentido de afirmar que este tipo de delitos son dañinos para la libertad de expresión y las sociedades democráticas ya pueden criminalizar el ejercicio periodístico. El test tripartito en este caso no se respeta ya que el tipo penal en sí tiene una redacción es tan amplia que podría incluso usarse para criminalizar investigaciones periodísticas de interés público. Lo anterior hace que el tipo penal sea desproporcionado, no cumpla con el requisito de necesidad, ya que se podría resolver de manera menos intrusiva por la vía civil y además su redacción da pie a una vulneración profunda de la libertad de expresión.

V. Difamación

De acuerdo con los códigos estudiados, la difamación contempla verbos rectores problemáticos como “comunicar dolosamente” a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que “pueda causarle” desonra, descrédito, perjuicio, o exponerle al desprecio de alguien.

Es importante señalar que este tipo de delitos también se encuadra en los ya mencionados “delitos contra el honor”, por lo que se ha estudiado a profundidad desde la jurisprudencia

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Informe Anual 2002. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003. Washington, DC. Recuperado el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3EwkwAF>

nacional e internacional. En términos amplios el tipo penal no cumple con el test tripartito porque su configuración normativa no establece límites claros que protejan discursos e informaciones como aquellas de interés público, poniendo en riesgo inminente toda práctica periodística. Además, se usa la vía penal para castigar este tipo de acciones, cuando una vía menos problemática sería la civil, por lo que el elemento de necesidad tampoco se cumple. Por último el tipo penal es desproporcional porque su contenido no justifica la afectación que el mismo puede hacer al estado democrático en el país. Al igual que los anteriores delitos, su efecto inhibidor promueve la autocensura y debe ser derogado de los códigos penales.

Es importante mencionar que en los dos estados en dónde aún se contempla el delito de difamación se contemplan excluyentes de antijuridicidad relacionados con discursos de interés público o sobre servidores públicos. No obstante, aunque esto es parcialmente positivo, no deja de ser problemático que siga siendo una conducta que se sanciona a través de la vía penal y no de la vía civil, por lo que se reitera que no se cumple con los elementos de necesidad y proporcionalidad del test tripartito.

VI. Delitos contra la seguridad de la comunidad, conocido como Halconeo

En todo el país se han encontrado tipos penales identificados como aquellos que atentan contra la seguridad de la comunidad y que comúnmente son conocidos como delitos de halconeo. Dentro de ellos se encontraron verbos rectores problemáticos como “la búsqueda” y “obtención” de información sobre las instituciones de seguridad pública municipal, estatal, federal, Guardia Nacional, Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, o de sus integrantes. En esta clase de delitos se observaron verbos rectores problemáticos como “acechar”, “vigilar” o cualquier acto encaminado a “obtener” y “comunicar” información indebidamente, sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

En Nuevo León, no se hace mención sobre el fin de esa búsqueda y obtención de información, algo que sí se señala en las otras legislaciones en donde también se encontró este delito. Por ejemplo, que la finalidad sea favorecer la comisión de delitos o de posibilitar la huida a un delincuente o grupo delincuencial. Sin embargo, aunque se establece como elemento en los tipos penales de 18 entidades federativas la finalidad de favorecer la comisión de delitos, también se identificó que dentro del texto suman la posibilidad de sancionar si se obstruye, entorpece o impide la labor de estas instituciones de seguridad pública, y consideramos que la obstrucciones y entorpecimiento son términos que no brindan la claridad debida, sobre todo ante la sanción que se enfrenta por estas conductas.

Es importante mencionar que estos tipos penales conocidos como “halconeo”, atentan contra el derecho a la información, pues en lo general están redactados de forma ambigua, lo que deja abierta la puerta a posibles arbitrariedades y criminalización de una labor legítima como es la búsqueda, recopilación, sistematización y divulgación de información no reservada, principalmente relacionada con la seguridad pública, por lo que consideramos

necesario modificar estos tipos penales de forma que desde la redacción no atente contra la labor periodística y la búsqueda de información, o en su caso, derogarlos.

Sobre los tipos penales conocidos como halconeo, es importante considerar que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se tienen casos previos, resoluciones y posicionamientos que coinciden con el riesgo que representan estos tipos penales y su efecto inhibidor, cuando no se cumple con los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica y mínima intervención del derecho penal²¹. Todo lo anterior nos permite entender que este tipo de delitos no cumplen con el test tripartito, principalmente en su vertiente de legalidad y taxatividad, ya que su ambigüedad pone en riesgo el ejercicio de investigación periodística ocasionando un efecto inhibidor de autocensura. Ahora, si este tipo de delitos son interpretados sin una perspectiva de derechos humanos y libertad de expresión su uso sería desproporcional, ya que se aplicaría una sanción que criminalizaría la libertad de expresión y el periodismo, entendiendo que la limitación no justifica el objetivo que persigue el delito.

Es importante hacer hincapié en que la legislación de Sonora establece en el tipo penal de atentado contra la seguridad de la comunidad, que en dos de las fracciones sobre las conductas que deberán ser sancionadas, la exclusión de responsabilidad, cuando las personas demuestren haber realizado dichas conductas como parte del desempeño habitual de una función periodística. Aunque es una buena práctica para no representar un riesgo a la labor de periodistas, no se salva del todo, pues no son únicamente las personas periodistas quienes pueden buscar, recopilar, encontrar y divulgar información sobre las instituciones de seguridad pública, por lo cual seguiría representando un problema para la libertad de expresión y legítima búsqueda de información la existencia de estos tipos penales, cuando son ambiguos.

VII. Revelación de secretos

Del estudio de los diversos códigos penales del país se ha encontrado que el delito de revelación de secretos en ciertas configuraciones legislativas contempla verbos rectores y circunstancias complementarias de los mismos que podrían criminalizar al periodismo. Además, se encontró que estos elementos son ambiguos, poco específicos, abarcan un amplio espectro de la acción que puede restringir el ejercicio de derechos legítimos, como los relacionados con el periodismo.

El supuesto es amplio, ya que no se contemplan salvedades para proteger ciertos discursos, por ejemplo, aquellos de interés público. Un periodista que derivado de su

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3pPw3Ee>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 09/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3gkz9NF>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Juicio de Amparo en Revisión 482/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TYjDhv>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Amparo en Revisión 492/2014. Recuperado el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TqnNyH>

investigación “conozca” información y la “revele”, aún y cuando se trate de información de interés público o sobre la actuación de autoridades públicas, podría ser sancionado con este delito.

Sin el desarrollo de lo que será considerado secreto, como sí se tiene en algunos códigos, donde se establece que específicamente será información propia de una fuente científica, industrial o comercial donde se generó, que sea transmitida a otra persona física o moral ajena a la fuente.

Es evidente que este tipo penal cuando es demasiado amplio y ambiguo puede repercutir negativamente en la labor periodística, pues pone a las y los periodistas en una situación compleja en donde su propio trabajo podría dar como consecuencia la configuración de este delito. El hecho de que no se contemplen discursos especialmente protegidos, como aquellos de interés público es un indicador de que el test tripartito no se está cumpliendo en su apartado de legalidad, además si el mismo se aplica con una visión restrictiva de la libertad de expresión daría como resultado un tipo penal desproporcionado en razón de los estándares expresados en párrafos supra. La configuración legislativa de este tipo de delitos tampoco establece herramientas interpretativas que permitan proteger a los informantes o a las plataformas de medios de comunicación en dónde se pudiera “revelar” información que caiga en los supuestos establecidos en los delitos.

VIII. Encubrimiento

En términos generales el tipo penal de encubrimiento se manifiesta como un tipo penal problemático en los códigos penales estatales porque contiene elementos que podrían poner en riesgo el ejercicio del periodismo. Los elementos problemáticos identificados en los verbos rectores de este tipo penal son que “no se da auxilio en una investigación”, “que no se preocupe impedir un delito cuando se tenga conocimiento del mismo”.

Por una parte, al igual que en otros delitos, este tipo de redacciones ponen en riesgo la protección de las fuentes periodísticas y en general la labor de investigación periodística.

El tipo penal no cubriría los estándares delimitados en el apartado de Marco Jurídico, ya que por una parte no contempla un excluyente de antijuridicidad en temas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; además, la falta de precisión en los elementos constitutivos del delito hacen que su redacción no cumpla con el principio penal de taxatividad, por lo que tampoco se daría cumplimiento al test tripartito en su apartado de legalidad. Una redacción amplia y sin límites podría ser interpretada de manera restrictiva por un juzgador si no se cuenta con perspectiva de libertad de expresión, generando un efecto inhibidor en el ejercicio de este derecho.

IX. Violación a la intimidad sexual

En este tipo de delitos se han conjuntado tipos penales que dependiendo de la legislación de la que se trate pueden llamar de formas diferentes al delito, sin embargo todos tienen objetivo legítimo proteger la intimidad sexual de difusiones sin consentimiento. Al igual que en otros delitos estudiados en este trabajo, en el presente no se estudiará si su objetivo legítimo es o no proporcional, sino que más bien se estudiará su configuración bajo los estándares del test tripartito en materia de libertad de expresión.

Por una parte se observa que los verbos rectores presentes en la mayoría de este tipo de delitos suelen ser ambiguos, tales como “almacenar”, “solicitar”, “compilar”, “divulgar”, “distribuir” o “publicar”. Dichos verbos no necesariamente implican un abuso del derecho en detrimento de la intimidad sexual de una persona, tendrían que observarse otros elementos para poder encuadrarlos en el objetivo legítimo que se persigue, no obstante, al contar con una redacción ambigua se deja un marco de interpretación muy amplio a la autoridad. Tampoco se observa que la legislación sea exhaustiva respecto de los conceptos “íntimo”, “erótico” o “sexual”, lo que permite que dentro del marco de interpretación puedan tomarse incluso referentes meramente subjetivos como las convicciones morales de la autoridad, lo cual debilitaría cualquier interpretación objetiva del hecho presuntamente delictivo.

No hay elementos que permitan observar excluyentes de antijuridicidad para el ejercicio periodístico en temas relacionados con esta clase de delitos, especialmente si se tratase de temas de interés público. En todo caso se sostiene que la publicación de alguna imagen o video derivado del ejercicio periodístico debe cumplir con estándares mínimos de ética profesional que no terminen por dañar a grupos históricamente vulnerados o discriminados.

También se observa con preocupación que el “bloqueo”, “destrucción” o “eliminación” de información contenida en algunos de estos tipos penales podría traer consecuencias más graves a la libertad de expresión, dando pie a injerencias que podrían ser arbitrarias a la luz de los estándares nacionales e internacionales más altos en materia de libertad de expresión en contextos digitales.

Lo anterior hace que cuando menos los tipos penales estudiados carezcan del elemento de taxatividad penal, incumpliendo con el elemento de legalidad del test tripartito. Por otro lado, si el delito contempla penas desproporcionadas en relación con la conducta se podría estar vulnerando también el elemento de proporcionalidad del test tripartito, es importante recordar solo las conductas más graves deben ser sancionadas por la vía penal, es decir se debe respetar el principio de *ultima ratio* en materia penal.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos, a continuación se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas en el decreto de esta iniciativa.

<p>ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.</p>	<p>ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.</p>
<p>AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.</p>	<p>AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.</p>
<p>SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.</p>	<p>SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.</p>
<p>CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.</p>	<p>CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.</p>

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:

I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPARTEZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;

II. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;

III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS,

	<p>REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y</p> <p>IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPARÉZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPARÉZCA A DECLARAR.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPARÉZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPARÉZCA A DECLARAR.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO</p>

	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
<p>ARTÍCULO 192.- SE IMPONDRA UNA PENA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN ACECHE O VIGILE O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN, LAS ACTIVIDADES, LOS OPERATIVOS O EN GENERAL LAS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O LA EJECUCIÓN DE PENAS.</p> <p>ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE IMPONDRA DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE CORRESPONDA, AL QUE REALICE LA CONDUCTA DESCRITA EN ESTE ARTÍCULO UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTRO QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EXTERIORES SEA SIMILAR A LA APARIENCIA DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</p> <p>LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA UN TANTO MÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, Y SE IMPONDRA ADEMÁS DESTITUCIÓN DEL CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS PARA OCUPAR OTRO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES</p>	ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

<p>PÚBLICOS O POR EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.</p>	
<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p>	<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.</p>

	<p>SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y</p> <p>IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.</p>
ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE	ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA

<p>REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.</p>	<p>INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL ARTÍCULO 206.</p>
<p>ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</p> <p>I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</p> <p>II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y</p> <p>III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</p>	<p>ARTICULO 235.- (SE DEROGA).</p>

<p>ARTÍCULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).</p>
<p>ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</p> <p>TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARACTER.</p>	<p>ARTICULO 237.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION</p>	<p>ARTICULO 239.- (SE DEROGA)</p>

<p>SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.</p>	
<p>ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;</p> <p>II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;</p> <p>III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.</p>	<p>ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;</p> <p>II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;</p> <p>III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.</p>

<p>LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O</p> <p>IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.</p> <p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O</p> <p>IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.</p> <p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.</p>	<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.</p>
<p>A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMpondrá UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.</p>	<p>A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMpondrá UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.</p>
<p>LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.</p>	<p>LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.</p>
<p>SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:</p>	<p>SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:</p>
<p>A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O</p>	

<p>CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p> <p>NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;</p> <p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y</p> <p>C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p> <p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p> <p>NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;</p> <p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y</p> <p>C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p> <p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>
---	---

<p>EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.</p>
<p>ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p>	<p>ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p>

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

	<p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y</p> <p>IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.</p>
ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESIÓN PROFERIDA A TODA ACCIÓN EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.	ARTICULO 342.- (SE DEROGA).
ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN	ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

<p>RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.</p>	
<p>ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAEMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>ARTICULO 344.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.</p>	<p>ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS:</p> <p>I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</p> <p>II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE</p>	<p>ARTICULO 346.- (SE DEROGA)</p>

POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O
POR INTERES PRIVADO, PERO
LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.

EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA
SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU
IMPUTACION.

ARTICULO 347.- NO SE APLICARA
SANCION ALGUNA COMO REO DE
DIFAMACION NI DE INJURIAS:

I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE
SU PARECER SOBRE ALGUNA
PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA,
CIENTIFICA O INDUSTRIAL;

II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO
SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION,
APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI
PROBARE QUE OBRO EN
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR
INTERES PUBLICO, O QUE CON LA
DEBIDA RESERVA LO HIZO POR
HUMANIDAD, POR PRESTAR UN
SERVICIO A PERSONA CON QUIEN
TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O
DANDO INFORMES QUE SE LE
HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A
SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y

III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO
PRESENTADO O DE UN DISCURSO
PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES,
PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA
EXPRESION DIFAMATORIA O
INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA
GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN
ALGUNA DE LAS CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA
LEY.

<p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>ARTICULO 348.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUACION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;</p> <p>III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y</p> <p>IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTAN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 413.</p>	<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUACION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;</p> <p>III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y</p> <p>IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTAN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 413.</p>

LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.	NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
--	---

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180; 181; 206; 206 BIS; 249; 271 BIS 5 Y 409; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 192; 235; 236; 237; 239; 342; 343; 344; 345; 346 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 180.- (...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:

I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPARTEZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE

INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;

II. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;

III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y

IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 181.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

ARTICULO 206.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE

AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y

IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 206 BIS.- (...)

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL ARTÍCULO 206.

ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).

ARTICULO 237.- (SE DEROGA)

ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 249.- (...)

I.a III. (...)

(...)

IV.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 271 BIS 5. (...)

(...)

(...)

(...)

A) a C) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN

INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y

IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

ARTICULO 342.- (SE DEROGA).

ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

ARTICULO 344.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)

ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

ARTICULO 348.- (SE DEROGA)

ARTICULO 409.- (...)

I. a IV.- (...)

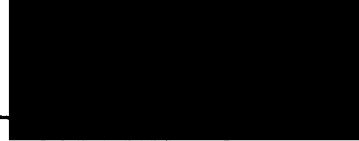
NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE

ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, al 11 de noviembre de 2024

		
CARLOS ALBERTO OSORIA	SARA MENDIOLA	DANIELA MENDOZA LUNA
POLO	LANDEROS	
Ciudadano	Propuesta Cívica A.C	Red de Periodistas del Noreste
		
LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI	JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA	FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL
Red de Periodistas del Noreste	Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León	Asociación de Periodistas de Nuevo León
	AC	

NOMBRE
OSORIA
POLO
CARLOS ALBERTO

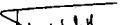
SEXO H

CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN
2028-2032



AQUÍ


EDUARDO ALFONSO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OSORIA<POLO<<CARLOS<ALBERTO<<





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Carlos Alberto Osuna Pato

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO